



ORDENANZA FISCAL Nº 20 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.- Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de cementerios.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de cementerios locales, tales como: Asignación de espacios para enterramiento; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos, colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos; conducción de cadáveres, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

- Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en el artículo segundo de esta Ordenanza y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE UNO: Asignación de sepulturas, nichos o columbarios.

- A) Sepulturas perpetuas: 30,00 euros.
- B) Nichos perpetuos: 30,00 euros.



EPIGRAFE II: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:

- A) Mausoleos, por m/2 de terreno: 150,00euros.
- B) Panteones: por m/cuadrado de terreno: 150,00 euros.

EPIGRAFE III.- Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

- a) Permiso de construir panteones: 100,00 euros.
- b) Permiso para construir sepulturas por cada nicho o hueco: 25,00euros.
- c) Licencia para colocación de lápida: 25,00 euros.
- d) Licencia para colocación de marcos, rejillas y cristales: 15,00 euros.
- e) Licencia para colocación de cruces, pedestales, que impidan la construcción de otros nichos encima: 100,00euros.

EPIGRAFE IV.- Ocupación y permanencia.

- a) Panteones y construcción de superior categoría, nicho por año: 70,00 euros.
- b) Nicho por año: 20,00 euros.
- c) Osario de nichos: 20,00 euros.
- d) Nichos que impidan la construcción en la parte superior: 60,00 euros.

EPIGRAFE V.- INHUMACIONES.

- a) En mausoleo o panteón: 25 euros.
- b) En sepulturas o nichos perpetuos: 10,00 euros.

EPIGRAFE VI.- Exhumaciones.

Exhumación de restos dentro del cementerio con independencia de la apertura de nicho: 25,00 euros.

La cuota tributaria se actualizará anualmente en función del I.P.C. aprobado por el Gobierno.



#### Artículo 6.- Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### Artículo 7.- Devengo.

a) Cuando se trate de servicios no periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

b) Cuando se trate de servicios periódicos.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural. Artículo 8.- Liquidación.

a) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

b) Cuando se trate de servicios periódicos:



Se practicará liquidación única anual o con la periodicidad que se determine en las tarifas de esta Tasa.

Artículo 9.- Ingreso.

El pago de esta tasa se realizará:

- Cuando se trate de autoliquidaciones se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se señalen en la liquidación.
- Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el ingreso en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.
- Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Cuando existan los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 27.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, los procedimientos de liquidación y recaudación regulados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, cederán ante la regulación prevista en los convenios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no está sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL.-



La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el Anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 1.999.

#### A N E X O

PRIMERO. La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.998.

La presente Ordenanza ha sido modificada por acuerdo plenario de fecha 23 de octubre de 2.007

